

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de julio de 2026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A E/A : "PEREZ, G C/ SANОВО ...S/ ORD... S/ INCIDENTE INTIMACION APLICACIÓN DE MULTA""(Expte N° CI-00225-L-2026).-

**VISTOS Y CONSIDERANDO: I.-** -Vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver el planteo interpuesto por las apoderadas del CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A contra la providencia dictada en los autos principales de fecha 28/04/2026 mediante la que se dispuso reiterar cédula al CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A, haciéndole saber que deberá contestar el oficio ordenado de conformidad con lo dispuesto en el auto de Apertura a Prueba de fecha 28/07/2025 dentro del término de CINCO (5) días de recepcionada, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a una orden judicial con la aplicación de una multa diaria de \$ 23.853,33 por cada día de retardo en su contestación y hasta su efectivo cumplimiento solicitando se deje sin efecto la misma.

En primer término plantea la incompetencia de este Tribunal con Fundamento en el carácter especial que ostenta el Correo Oficial de la República Argentina S.A. y por la materia debatida. Luego de realizar un breve resumen del origen y de la naturaleza jurídica de su mandante, sostiene que, a los efectos de la aplicación del artículo 116 de la Constitución Nacional, debe entenderse por "Nación" el Estado Nacional o Federal, y que este último es comprensivo de la administración centralizada y descentralizada en todas sus expresiones. Cita fallos que apoyan su postura.

Asimismo, resalta que la justicia federal es competente también con relación a la materia. Dice que la regulación del correo es un tema eminentemente federal por imperio de los artículos 4 y 75 incisos 12, 14 y 30 de la Constitución Nacional y Ley 20.216.

Sostiene que su mandante no desarrolla actividades comerciales postales (como si lo pueden hacer los correos privados) sino que desarrolla un servicio público de raigambre constitucional, y debe prestar tal Servicio Básico Universal en forma obligatoria y en todos los puntos del país, por lo que si de esta causa pueden verse comprometidos fondos pertenecientes a su mandante, los mismos constituyen por el art. 4 de la CN las

rentas de la Nación y por lo tanto las mismas no pueden ser juzgadas por las justicias locales.

Respecto al carácter oneroso del servicio postal y la procedencia del arancel por contestación de oficios refiere que el Art. 13 de la Ley Nacional N° 20.216 establece que todos los servicios prestados por la Administración de Correos son a título oneroso y que dicha normativa rige de manera general y alcanza tanto a los servicios postales tradicionales como a las gestiones administrativas y operativas que la entidad debe realizar para responder requerimientos judiciales.

Afirma que en cumplimiento de dicho marco legal, la normativa interna de CORASA dispone el pago de un arancel específico para la contestación de oficios judiciales, destinado a cubrir los costos operativos, de personal, procesamiento, archivo y resguardo de documentación que la empresa debe asumir para brindar dicho servicio, contemplando supuestos taxativos de excepción, entre los cuales, los requerimientos efectuados en autos por la firma SANОВО GREENPACK ARGENTINA SRL no se encuentran comprendidos, por lo que el arancel correspondiente a la contestación del oficio judicial resulta plenamente exigible y no puede ser dispensado a instancia de parte.

Destaca que el Derecho de Gestión establecido por CORASA se encuentra expresamente amparado por la normativa postal nacional, y que, dada la naturaleza jurídica de correo oficial, la entidad no puede ser encuadrada dentro de lo previsto por los art. 370 y 372 del CPCyC de la Provincia de Río Negro, disposición aplicable únicamente a entidades privadas, supuesto que no se verifica en el caso de nuestro mandante.

Asegura que ante las idas y venidas que la demandada ha tenido, este Tribunal decide aplicar, erróneamente y sin competencia para hacerlo, multa diaria a su representada, sin considerar que CORASA no ha desobedecido disposición alguna, sino que ha sido la demandada quien ha desobedecido la manda judicial de abonar el arancel requerido por CORASA (proveído de fecha 24/09/2025), insistiendo en la presentación de oficios judiciales a través de cédulas de notificación, pese a que se le ha informado que dicha modalidad no cumple con el procedimiento establecido por la firma y que no se puede dar respuesta al mismo si la notificación cursada no incluye los datos pertinentes.

Por todo lo expuesto solicita expresamente se revoque por contrario imperio la multa

diaria pretendida contra su mandante.

En fecha 01/06/2026 la demandada SANОВО GREENPACK ARGENTINA SRL contesta el traslado de fecha 21/05/2026.

En primer término afirma que CORASA no es una sociedad del Estado en los términos de la Ley N° 20.705, ni un organismo público descentralizado, ni una entidad autárquica, sino una sociedad anónima constituida bajo el régimen de la Ley N° 19.550 —Ley General de Sociedades—, creada por Decreto N° 721/2004, cuyas acciones pertenecen en su totalidad al Estado Nacional, pero cuya naturaleza jurídica es, inequívocamente, la de una persona jurídica de derecho privado.

Refieren que las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria se rigen por los artículos 308 a 314 de la Ley General de Sociedades, que las somete al derecho común con ciertas particularidades. Que el Estado Nacional sea el accionista único no muta esa naturaleza ni la transforma en ente público: la forma societaria adoptada define el régimen aplicable. La propia CORASA lo reconoce implícitamente al señalar que fue constituida con Acta Constitutiva y Estatutos Societarios propios aprobados por resolución ministerial, propios de una persona de derecho privado.

Sostienen que esta distinción tiene una consecuencia procesal directa y relevante para el presente incidente por cuanto el artículo 369 del CPCyC, al referirse a las “oficinas públicas” y las “entidades privadas”, traza una línea que CORASA cruza hacia el lado de las entidades privadas.

Aseguran que la habilitación para exigir tasas previas al cumplimiento de oficios, que el ordenamiento reserva exclusivamente a organismos estatales con competencia normativa propia, como ANSES, ARCA o RENAPER, que actúan en ejercicio de potestades públicas delegadas por ley— no es extensible a CORASA.

Dichos organismos pueden eventualmente justificar aranceles porque son personas jurídicas de derecho público con facultades reglamentarias propias emanadas de ley especial.

CORASA, en cambio, carece de toda potestad normativa de derecho público: su “DERECHO DE GESTIÓN” es una disposición interna de una sociedad anónima, sin fuerza vinculante frente a terceros ni frente a órdenes judiciales, en consecuencia, los argumentos vinculados a la supuesta “jurisdicción federal exclusiva” en razón de la

persona carecen de sustento, pues esa competencia aplica a los entes estatales propiamente dichos —la Nación, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado en sentido estricto—, pero no alcanza a las sociedades anónimas con participación estatal, las que quedan sujetas a la jurisdicción ordinaria.

Plantean que el planteo resulta tardío e irregular, ya que, si es que se trata de competencia en razón de la persona, CORASA la consintió por cuanto, conforme surge de las constancias obrantes en autos, la entidad fue notificada de los sucesivos requerimientos judiciales en fechas que se remontan al año 2025 —siendo la primera cédula diligenciada el 05/02/2026—, habiéndose acumulado a la fecha de su presentación múltiples notificaciones relativas tanto al oficio informativo como a los apercibimientos y a la multa diaria.

Refieren que CORASA reconoce expresamente haber tomado conocimiento de los sucesivos requerimientos judiciales por lo que su conducta —comparecer únicamente para impugnar la sanción, pero sin responder lo que se le ordenó informar— no hace más que confirmar el incumplimiento que motivó la aplicación de la multa, y revela una estrategia procesal orientada a dilatar sine die la producción de la prueba, en perjuicio del trabajador reclamante.

Plantean que el artículo 369 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro establece con toda claridad que las oficinas públicas no pueden establecer recaudos o requisitos para los oficios, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos y ordenanzas y que en su caso CORASA no cita ley, decreto u ordenanza alguna que habilite específicamente el cobro del arancel que pretende como condición para responder un oficio judicial.

Finalmente respecto a la excepción de incompetencia planteada refieren que CORASA no es parte en este proceso sino un tercero destinatario de un oficio informativo y la competencia federal en razón de la persona —aun cuando pudiera admitirse en abstracto— aplica cuando la entidad nacional revista el carácter de parte litigante.

También afirman que los incidentes que se suscitan en el marco de un proceso —incluyendo los relativos al cumplimiento de mandas judiciales dirigidas a terceros y las sanciones derivadas de su incumplimiento— son resueltos por el mismo tribunal que tramita el expediente principal.

Solicita se mantenga la multa diaria impuesta por el auto de fecha 28 de abril de 2026, hasta tanto CORASA dé cumplimiento efectivo a la prueba informativa ordenada y se intime a CORASA a dar respuesta a lo requerido en el plazo y bajo los apercibimientos ya fijados, sin supeditarlo al pago de arancel alguno, con la posibilidad de acudir posteriormente al mecanismo del artículo 372 del CPCyC si estimare que su cumplimiento implicó gastos extraordinarios, con costas.

En fecha 05/06/2026 pasan los presentes al acuerdo para resolver.-

**II.-** En primer termino, a fin de resolver los planteos efectuados por las partes, debemos determinar el carácter público o privado de la oficiada CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

Al respecto no es posible soslayar que, mediante Decreto n° 721/04, el Poder Ejecutivo Nacional creó el Correo Oficial de la República Argentina S.A. en la órbita de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Asimismo, el artículo 2 del citado texto normativo reza: "El cien por ciento (100%) del capital de la sociedad que se crea por el artículo precedente pertenecerá al Estado Nacional, componiéndose de la siguiente manera: el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios será el tenedor del noventa y nueve por ciento (99%) de las acciones y el Ministerio de Economía y Producción será el tenedor del uno por ciento (1%) de las acciones, los cuales ejercerán los derechos societarios correspondientes".

Al respecto, reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" Se. 29/05/2025, dijo en su considerando IV: "... En tal sentido, cabe mencionar que el Estado Nacional ejerce los derechos correspondientes al 100% del capital accionario del Correo Oficial de la República Argentina S.A. (art. 2° del decreto 721/2004 citado), en tanto que la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional establece que las organizaciones empresariales en las que el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, integran el Sector Público Nacional a los efectos de la aplicación de sus disposiciones (art. 8°, inciso b, última parte y 13 del decreto 721/2004). Tales antecedentes permiten concluir en que el Correo Oficial de la

República Argentina S.A. constituye un medio o instrumento empleado por el Gobierno federal para garantizar de forma transitoria el servicio público de correo, cuyos ingresos son calificados por la Constitución Nacional como rentas de la Nación." (Fallos: 348:338).

Consecuentemente, es claro que se trata de una empresa publica del Estado Nacional, conformada bajo la figura jurídica de sociedad anónima y cuyo capital en su totalidad le pertenece.

Así las cosas, estando en condiciones de decidir respecto a la competencia de este Tribunal, no obstante el carácter público de la empresa CORASA perteneciente al Estado Nacional, adherimos al criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en los autos "OLATTE, PEDRO LUIS C/ CORREO ARGENTINO S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY Exp. 20544/05" Se. 05/03/2007 donde dispuso que la norma aplicable a casos como el de especie es el art. 6 inc. 1 del CPCyC. que determina que en los incidentes o tercerías resulta competente el Juez que entendió en el proceso principal.

Aquí nos encontramos frente a una controversia judicial de índole netamente laboral, en la que se pretende diligenciar una prueba informativa frente a un tercero -CORASA-, no advirtiendo razonabilidad en la pretensión de este último relativa a que el demandado inicie un nuevo proceso en el ámbito federal para determinar si corresponde o no una intimación ordenada en este.

En este caso, la intervención del Estado Nacional resulta de un hecho sobreviniente, cual es la contestación de una prueba informativa, por lo que no sería razonable que otro magistrado evalúe una responsabilidad por un pronunciamiento incumplido que no dictó.

Habiendo quedado resuelta la competencia de este Tribunal y el carácter de Empresa Publica del Estado Nacional de CORASA, para el requerimiento de informe objeto de la presente controversia, resulta entonces aplicable el art. 369 del CPCC que establece en su primer párrafo que "Las oficinas

públicas, no pueden establecer recaudos o requisitos para los oficios, ni otros aranceles que lo que determinen las leyes, decretos y ordenanzas."

Al respecto, mediante Decreto 1757/90 de "Racionalización del gasto público" se dispuso que "... A partir del 30 de setiembre de 1990, las empresas públicas prestadoras de servicios deberán exigir a la totalidad de sus deudores, ya sean públicos o privados, el pago en término de los servicios que presten debiendo, en caso de corresponder, disponer la suspensión del servicio" (Art. 8º) y que "Todos los entes centralizados o descentralizados del Estado Nacional que presten gratuitamente servicios al sector privado y/o al sector público, cuya prestación se encuentre arancelada, deberán cesar tal gratuidad."(art. 9).

Por su parte, conforme manifiesta la empresa oficiada, y surge de la pagina web de la misma -<https://www.correoargentino.com.ar/MiCorreo/public/faqs->, autorizó el cobro de los aranceles para los Servicios de "Informes y Oficios Judiciales", estableciendo las eximiciones, el procedimiento y los valores a cobrar, todo ello en cumplimiento del mencionado decreto.

Por lo expuesto, entendemos que el cobro del mismo cumple con lo establecido por el art. 369 del CPCC y por lo tanto debe ser abonado por la demandada.

Finalmente, para el caso de que la demandada de autos entienda que las tarifas cobradas por dicho servicio resultan excesivas, deberá hacer el reclamo por la vía que corresponda.

En cuanto a las costas generadas por la actuación de las partes, se impondrán en el orden causado, por las especiales particularidades del caso (art. 62 CPCC).

Por las razones expuestas, **el Tribunal RESUELVE:**

**I.-** Rechazar la excepción de incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones (art. 6 ap. 1 Ley 5631 y art. 6 ap. 1 del C.P.C. y C.).-

**II.-** Hacer lugar al planteo efectuado por CORASA y, en consecuencia, dejar sin efecto la intimación impuesta a la misma en fecha 28/04/2026 sobre la fijación de multa diaria.

Déjese nota en los autos principales.

**III.-** Costas por su orden. Regular los honorarios de las profesionales intervinientes por CORASA, **Dras. MARÍA SIMONELLA y VIRGINIA SANGIUGLIANI** -por su doble carácter y en conjunto-, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$348.558.-)**, (M.B.: 3 Jus + 40%) y de los letrados de la demandada, **Dres. RODOLFO PAULO FORMARO, PABLO JOAQUIN GONZALEZ y FACUNDO ANÍBAL MARTIN**, por su doble carácter y en conjunto-, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$348.558.-)**, (M.B.: 3 Jus + 40%) -arts. 6, 7, 8, 9, 10, 21, 34, 40 y ccss. de la L.A.-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos.

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes no incluyen el IVA.-

**IV.-** Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-

**Se deja constancia que el Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan no firma la presente, no obstante haber participado del Acuerdo por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha.**